REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A
GARANTE: MICHAEL ANDRES OSPINA ARIZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado a través del correo institucional del despacho, el representante legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., cede a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S., los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales, se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante, continuará actuando en nombre y representación de REINTEGRA S.A.S., en los términos del poder conferido.

En relación con la anterior petición, advierte el Despacho que no puede aceptarse por las siguientes razones:

1.- En primer lugar porque la solicitud de aprehensión se dio por terminado mediante auto interlocutorio No. 1154 del 22 de abril de 2019, y notificado por estado No. 68 del 24 de abril de 2019, por aprehensión del vehículo, ordenándose la cancelación de aprehensión, y como consecuencia de ello se ordenó su archivo.

2.- En segundo término porque no estamos en presencia de un proceso ejecutivo, sino de una solicitud de aprehensión y entrega.

En Consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

NEGAR la cesión del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S, por lo expuesto en este auto.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00822-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**57**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 31 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: 760014003032-2019-00554-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez informándole que fue allegado poder de sustitución, dependencia judicial y publicación a folios 50-51 de este cuaderno. Provea. Santiago de Cali, marzo 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO W S.A.
GARANTE: JAIME RUIZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

La entidad BANCO W S.A., a través de la apoderada especial Nancy Naranjo González, allega escrito a través del correo electrónico del despacho, en el cual otorga poder a la abogada LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.674, portadora de la tarjeta profesional No. 296.250 del C. S. de la J., siendo ello procedente se reconocerá personería para que actúe en representación de parte demandante.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E:

RECONOCER personería para actuar en nombre de la entidad solicitante al Dr.(a). LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.674, portadora de la tarjeta profesional No. 296.250 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a las voces del memorial – poder, obrante a folio 50-51 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(7600140032-2019-00554-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___57_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 31 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADO: WILLIAN DE JESUS VELEZ RUIZ.
RAD: 760014003032-2019-01021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez resuelto por el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de esta ciudad, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y esta oficina judicial, la cual decidió declarar la competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Servidumbre, se procederá avocar su conocimiento.

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de servidumbre promovida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de WILLIAN DE JESUS VELEZ RUIZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El certificado de tradición del inmueble, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de un mes de expedición a la fecha en que se presentó la demanda.

2.- Debe precisar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente.

3.- Se debe aportar el avaluó catastral del predio sirviente, documento idóneo para establecer la cuantía del proceso

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA de servidumbre instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de WILLIAN DE JESUS VELEZ RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de Servidumbre por los defectos expuesto en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01021-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**57**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 31 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADO: MARTHA ELENA ZEA VALENCIA.
RAD: 760014003032-2019-01025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali y esta oficina judicial, la cual decidió declarar la competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Servidumbre, se procederá avocar su conocimiento.

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de servidumbre promovida por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de MARTHA ELENA ZEA VALENCIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El certificado de tradición del inmueble, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de un mes de expedición a la fecha en que se presentó la demanda.

2.- Debe precisar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente.

3.- Se debe aportar el avaluó catastral del predio sirviente, documento idóneo para establecer la cuantía del proceso

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA de servidumbre instaurada por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en contra de MARTHA ELENA ZEA VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, de Servidumbre por los defectos expuesto en la parte considerativa de este proveído

TERCERO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01025-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**57**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 31 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00152-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A . (ANTES BANCOLOMBIA)
DDA.: CARLOS HUMBERTO MUÑOZ ALVAREZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 81 de este cuaderno, se autoriza a **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **N°. 1.107.101.579, ANA VICTORIA GALEGO REYES,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.193.303.507,** para que revise los procesos, retire oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, desglose y copias auténticas.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00152-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 31 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

05

RAD. No. 760014003032-2021-00414-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte demandada Sra. CLARA MARINA CAMACHO CAMPO presenta escrito el 01/12/2021 solicitando copia de la demanda y sus anexos, para otorgarle poder a un abogado, por haber sido informada por la demandante declarándose notificada del auto que admite la demanda y decreta medidas. A su vez el demandado FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO confiere poder a un abogado, el cual interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2732 de noviembre 19 de 2021 que decreto medidas, mediante memorial allegado el 30/11/2021.. Sírvase Proveer. Cali, marzo 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE.: DORY LILY RUSYNKE
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE CAMACHO CAMPO; JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO, FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO, y CLARA MARINA CAMACHO CAMPO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado la demandada CLARA MARINA CAMACHO CAMPO en memorial allegado al correo institucional del juzgado el 01/12/2021, solicita copia de la demanda y sus anexos manifestando que ha sido informada del proceso por la demandante por lo que se declara notificada del auto que admite la demanda y el que decreta medidas cautelares, para otorgarle poder a un abogado, se dará por notificada por conducta concluyente de dicha providencia a partir de la fecha de presentación del memorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del código general del proceso, y se le remitirá copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de donde envío el escrito.

Por su parte el demandado FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO, confiere poder al Dr. CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN, portador de la Tarjeta Profesional No. 314.395 del C. S. de la J., para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificado por conducta concluyente a dicho ejecutado de todas las providencias dictadas en el proceso inclusive del auto admisorio de la demanda (interlocutorio No. 1643 del 26 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda VERBAL SUMARIA, en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato el demandado FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que admite la demanda al correo electrónico de dicho apoderado, para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada CLARA MARINA CAMACHO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.259.002, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (interlocutorio No. 1643 del 26 de julio de 2021, en este proceso VERBAL SUMARIO, adelantado por DORY LILY RUSYNKE, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 inciso 2 del código general del Proceso.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, REMITASE copia de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda a la demandada CLARA MARINA CAMACHO CAMPO al correo electrónico: claramarinacamachocampo60@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.753.387, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (interlocutorio No. 1643 del 26 de julio de 2021, en este proceso VERBAL SUMARIO, adelantado por DORY LILY

RAD. No. 760014003032-2021-00414-00

RUSYNKE, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 inciso 2 del código general del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN, portador de la Tarjeta Profesional No. 314.395 del C. S. de la J., correo: legisgroupabogados@gmail.com, para actuar como apoderado judicial del demandado FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de los demandado FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00414-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 31 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00414-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial del demandado FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO presentó el 30 de noviembre del año 2021, recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2732 del 19 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Cali, marzo 29 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE.: DORY LILY RUSYNKE
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE CAMACHO CAMPO; JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO, FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO, y CLARA MARINA CAMACHO CAMPO
RAD:760014003032-2021-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandado FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO, a través del correo institucional del despacho, presentó escrito por medio del cual interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2732 del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó la inmovilización del vehículo de placas CMM 258, denunciado como de propiedad del demandado FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO, para efectos de practicar la medida de secuestro.

La providencia atacada, fue notificada por estado No. 202 del día 22 de noviembre del año 2021, fecha para la cual no se había surtido la notificación de este proceso y de los autos emitidos en el mismo con el precitado demandado, y aunque el apoderado judicial en el escrito contentivo del recurso expresa que se notificó personalmente de dicha providencia, ello no aparece acreditado en el expediente, y tanto es así que en auto aparte se esta dando por notificado por conducta concluyente al precitado demandado.

Resulta oportuno señalar que el artículo 318 del código general del proceso establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, y que no estando notificado el recurrente de la providencia atacada el recurso interpuesto resulta extemporáneo por anticipación, dado que el término para la interposición del recurso no le ha empezado a correr al no estar notificado de dicha providencia.

En tales circunstancias se impone el rechazo del recurso.

En consecuencia, el juzgado, R E S U E L V E:

RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO, en contra del auto interlocutorio No. 2732 del 19 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00414-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 31 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GENARO GUZMAN VIVEROS
DEMANDADO: COLOMBIA MORIONES OCHOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si los originales de las letras de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe indicar el valor individual de cada una de las letras de cambio que se cobran en el proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 174.203 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00138-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**57**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 31 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MOTOS REPUESTOS Y ASESORIIOS DEL VALLE SAS
NILTON YAIR CAICEDO BENITEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- En la demanda no se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad demandante.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, y artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones, y tampoco el canal digital.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, titular de la T.P. de abogado(a) No. 170.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00153-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**57**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 31 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: SAUCEDO @ SAUCEDO S.A. ASESORES INMOBILIARIOS
DEMANDADO: KATERINA LONDOÑO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda verbal, observa el Despacho que presenta el siguiente defecto:

a.- No se da estricto complimiento a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá las notificaciones personales

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- Reconocer personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN portadora de la T.P. No. 134.028 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00158-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**57**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Marzo 31 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00159-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: DANIELA RODRIGUEZ MOVILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DANIELA RODRIGUEZ MOVILLA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. ($5.565.300,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 999000352484567.

2.- DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($2.594.658.oo), por concepto de intereses remuneratorios, causados hasta el 8 de septiembre de 2021, contenidos en el pagare No. No. 999000352484567.

3.- UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($1.604.596.oo), por concepto de interese moratorios, causados hasta el 8 de septiembre de 2021, contenidos en el pagare No. No. 999000352484567.

4.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 09 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados EDUARDO TALERO CORREA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 219.657 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante como abogado principal y a la

abogada ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, titular de la T.P. de abogada No. 292.737 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante como abogado suplente, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00159-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____57____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 31 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00159-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: DANIELA RODRIGUEZ MOVILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el escrito de medidas cautelares y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos que devengue la demandada DANIELA RODRIGUEZ MOVILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.226.291, como empleada de la empresa UNION TEMPORAL YOTOCO VIAS SEGURAS (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior medida al pagador de la empresa UNION TEMPORAL YOTOCO VIAS SEGURAS, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente, se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$20.517.000,oo** que corresponde al doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas del proceso prudencialmente calculadas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados la demandada DANIELA RODRIGUEZ MOVILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.226.291, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

QUINTO: LIBRAR oficio al gerente de las entidades relacionadas en el memorial del cuaderno de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

SEXTO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$15.387.750.oo** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00159-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **57** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 31 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. PATRIMONIO AUTONOMO FC SYMBIOTICS
DDAS: MARIA ELENA VALENCIA LOBOA
RADICADO; 2022-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del Patrimonio Autónomo FC SYMBIOTICS, entidad demandante

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal y/o administrador del Patrimonio autónomo demandante recibirá notificaciones.

3- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no se hace mención:

3.1.- A las sumas de dinero que se cobran en los numerales 1, 2,3 y 5 de las pretensiones de la demanda.

3.2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales del Pagare y el contrato de prenda abierta sin tenencia, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

4.- En el hecho 5 de la demanda indica que la parte demandada suscribo contrato de prenda abierta sin tenencia es por ello que debe:

4.1.- Aportar el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

4.2.- Aportar formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).

5.- No se aporta el certificado de Existencia y representación Legal de la entidad demandante PATRIMONIO AUTONOMO FC SYMBIOTICS.

6.- El certificado de tradición del bien dado en prenda, allegado con la demanda debe actualizarse, por cuanto data de más de seis (06) meses, de expedición (24 de agosto de 2021), por lo que deberá presentarlo con una expedición no mayor a un (1) mes, conforme lo establece el artículo 468 del Código General del proceso.

7.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, para le efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la entidad ALFONSO & HERNANDEZ LTDA., representada legalmente por el Doctor EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, portador de la T.P. No. 43.040, del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad ALTA ORIGINADORA S.A.S., administradora integral de la cartera del Patrimonio Autónomo FC SYMBIOTICS

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00163-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**57**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Ma**rzo 31 de 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES.
DEMANDADO: TRANSITO CUENCA DE CAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

2.- No se de estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 146.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00166-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**57**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 31 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: JUAN FERNANDO RESTREPO MARULANDA
ACREEDORES: DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., FALABELLA S.A., GIROS Y FINANZAS S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00169-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor JUAN FERNANDO RESTREPO MARULANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.358.432, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., FALABELLA S.A., GIROS Y FINANZAS S.A.

Revisada la actuación procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JUAN FERNANDO RESTREPO MARULANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.358.432, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., FALABELLA S.A., GIROS Y FINANZAS S.A.

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite al Doctor JOAQUIN EMILIO TORO, quien se localiza en la CARRERA 45 3A-32 EL LIDO, Teléfonos: 3715423 – 3006541658, con correo electrónico: joaquinjet@hotmail.com, a quien se le fija la suma de $1.000.000,oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir al deudor que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia,

Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor **JUAN FERNANDO RESTREPO MARULANDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.358.432**, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Ofíciese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00169-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**57**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 31 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria